



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**Ley N° 7867**

Expte. N° 91-34.435/14

Sancionado el día 17/12/14. Promulgado el día 08/01/15.

Publicada en el Boletín Oficial N° 19.462, del día 15 de Enero de 2015.

**M.EC.INFR. Y SERV. PUBL. AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO  
PARA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS DESTINO: PLAN DE OBRAS DE  
INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE AGUA  
POTABLE Y SANEAMIENTO.**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de  
LEY:**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a endeudarse por hasta la suma de Pesos Seiscientos Cincuenta Millones (\$ 650.000.000), o su equivalente en otras monedas, con más sus intereses, comisiones, gastos y accesorios, ya sea mediante la emisión de una o más series de títulos de deuda a través de oferta pública en el mercado local y/o internacional, o mediante la obtención de uno o más préstamos, para ser aplicado a la financiación del plan de OBRAS DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO a ser ejecutadas en el período 2015-2019.

Art. 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar en garantía y/o ceder en propiedad fiduciaria y/o ceder en garantía y/o en pago, los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos que le correspondan a la Provincia, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos ratificado por Ley Nacional N° 25.570 o el régimen que lo sustituya, y/o recursos de la recaudación provincial, a los efectos de instrumentar el endeudamiento autorizado por la presente Ley.

Art. 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, determinar la Ley aplicable a los títulos, incluyendo leyes extranjeras y acordar otros compromisos habituales para operaciones con títulos en los respectivos mercados.

Art. 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la época y oportunidad de la obtención de los préstamos o emisión de títulos de deuda, respetando siempre que la ejecución de las obras sea dentro del período establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

Art. 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias que establezcan los términos y condiciones de los préstamos y/o de los títulos de deuda, incluyendo, los plazos y condiciones de emisión de los títulos de deuda, fecha de emisión, amortización del capital, cancelación, pago de los servicios de rentas, precios de emisión, tasa de interés aplicable, afectación de los recursos otorgados en garantía y/o en pago, la colocación en el mercado local y/o en el mercado internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de los títulos de deuda, y a adoptar todas las medidas y resoluciones complementarias, aclaratorias o interpretativas que sean requeridas a efectos de la emisión y colocación de los títulos de deuda y/o la obtención de los préstamos.

Art. 6°.- La tasa de interés aplicable al endeudamiento autorizado en el artículo 1° deberá ser equivalente a la tasa promedio del mercado financiero para casos similares.

Art. 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos, a efectuar todos los trámites correspondientes y a suscribir toda la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento con los artículos precedentes, actuando por sí o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

por terceros, en la instrumentación, oferta pública, colocación, registración y pago de los títulos de deuda y/o de los préstamos autorizados por la presente Ley.

Los recursos que se perciban por este endeudamiento deberán ser incorporados presupuestariamente, a cuyo efecto se habilitarán las partidas de recursos y gastos pertinentes, comunicando tal acto a la Legislatura en un plazo de diez (10) días.

Art. 8°.- A los efectos de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo a imputar las sumas en efectivo que resulten necesarias para cubrir los gastos, costas, consentimientos de la operación, amortización y servicios de la deuda pública, quedando facultado, asimismo, para disponer las incorporaciones, reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias en los ejercicios que correspondieran.

Una vez utilizada la autorización prevista en el artículo 1°, el Poder Ejecutivo deberá remitir el Plan de Obras respectivo a la Legislatura indicando la descripción y el monto de las mismas.

Art. 9°.- Créase, en el ámbito de la Legislatura Provincial, una Comisión Bicameral de Seguimiento, integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Diputados, que tendrá por finalidad verificar la ejecución de las obras a realizarse con el financiamiento autorizado por la presente Ley.

Art. 10- Exímense de todos los tributos provinciales creados o a crearse que graven la instrumentación y posterior desarrollo de las operaciones contempladas en la presente Ley.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Godoy- Lapad - Barrios - López Mirau

Salta, 08 de Enero de 2015

DECRETO N° 66

**Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos,**

Expediente N° 91-34.435/14

Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

ARTICULO 1. Téngase por Ley de la Provincia N° 7867, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Parodi – Simón Padrós